

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Círculo Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2387

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2018-00240-00  
DEMANDANTE: AMALFI BUSTAMANTE MELENDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155<sup>1</sup> y 156<sup>2</sup> del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- Se allegó el acto administrativo de contenido particular demandado (fls. 14 a 15) y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de 1ª competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

- Es pertinente hacer alusión respecto a que el acto administrativo demandado fue allegado en copia simple (fls. 14 a 15), no obstante debe señalar el despacho que se le dará aplicación al pronunciamiento del H. Consejo de Estado de 28 de agosto de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, en el cual la citada Corporación unificó jurisprudencia sobre el valor probatorio de las copias simples, e indicó que el Juez debe otorgarles validez probatoria a los documentos aportados en esta forma cuando estos no hayan sido tachados de falsos.

- El acto administrativo acusado se refiere a una petición de reliquidación pensional, asunto en el que no es menester agotar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad<sup>3</sup>.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **AMALFI BUSTAMANTE MELENDEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1. Al representante legal de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ART.159 CPACA)**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

---

<sup>3</sup> Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

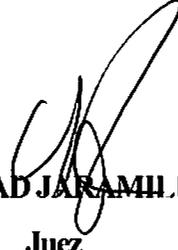
4. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico en los términos del artículo 205 ibídem.

5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusados.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de **treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Ctc.**, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería a la Dra. ANGELICA MARIA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 12 a 13).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**Juez**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 118, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 22-11-2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria

y.r.c.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2381

76001-33-31-011-2013-00329-00  
CENTRO COMERCIAL PALMETTO PLAZA  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO NO.  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ACCION:

En el desarrollo de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192.4 del CPACA, realizada el 13 de noviembre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandada manifestó que sometió el presente caso al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, quien decidió presentar oferta de revocatoria directa del acto administrativo contenido en el oficio 2013413110034924 del 26 de agosto de 2013 (fs. 408 a 414 del expediente), la cual fue puesta en conocimiento y aceptada por la apoderada de la parte demandante.

El artículo 95 del CPACA respecto de la figura de revocatoria directa señala:

“Artículo 95. Oportunidad. La revocatoria directa de los actos administrativos podrá cumplirse cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocatoria directa no procede recurso.

*Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades*

demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”

Así mismo, el numeral 1 del artículo 93 ibídem consagra:

**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.”

La forma de restablecerse el derecho fue ofertada de la siguiente manera:

**“Artículo Segundo:** En el evento que el demandante otorgue aceptación plena a la propuesta de oferta de revocación, el Municipio de Cali / Subdirección de Impuestos y Rentas, reconoce la configuración del silencio administrativo positivo, respecto del recurso de reconsideración interpuesto el 25 de noviembre de 2010, contra la resolución por la cual se impone una Sanción por no Declarar 4131.1.12.6-5226808 del 09 de junio de 2010.

**Artículo Tercero:** Como consecuencia de lo anterior: 1. Se deja sin efecto alguno la actuación fiscal que se adelantó contra el contribuyente CENTRO COMERCIAL PALMETTO PLAZA PH., contenida en las resoluciones 4131.1.12.6-5226808 del 09 de junio de 2010 y 4131.1.12.6-2045 del 07 de diciembre de 2011. 2. Determinar que el demandante CENTRO COMERCIAL PALMETTO PLAZA P.H., no se encuentra obligado a pagar suma alguna por concepto de la sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio del año gravable 2007. 3. Comunicar sobre la presente actuación al área competente, para realizar la debida aplicación en el estado de cuenta corriente del contribuyente. **Artículo Cuarto:** El Municipio de Cali / Subdirección de Impuestos y Rentas cumplirá a cabalidad con los puntos señalados en el presente acto administrativo, ante la ejecutividad del auto mediante el cual, el señor Juez Once de Oralidad del Circuito de Cali apruebe la fórmula de oferta de revocación.”

De las normas transcritas como de los documentos aportados a folios 408 a 414 del expediente, proferidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de

Santiago de Cali, observa el despacho que la oferta de revocatoria directa presentada por el apoderado de la citada entidad se sustenta en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, se encuentra ajustada a derecho, y siendo aceptada por la parte demandante, el despacho:

**Dispone:**

**PRIMERO. APROBAR** la oferta de revocatoria directa presentada por la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, respecto del acto administrativo contenido en el oficio 2013413110034924 del 26 de agosto de 2013, conforme a los argumentos antes anotados.

**SEGUNDO. En consecuencia,** como restablecimiento del derecho al cual se encuentra obligado el Municipio de Santiago de Cali frente al Demandante CENTRO COMERCIAL PALMETTO PLAZA, es el siguiente:

a. Reconocer la configuración del silencio administrativo positivo, respecto del recurso de reconsideración interpuesto el 25 de noviembre de 2010, contra la resolución por la cual se impone una Sanción por no Declarar 4131.1.12.6-5226808 del 09 de junio de 2010.

b. Dejar sin efecto alguna la actuación fiscal que se adelantó contra el contribuyente CENTRO COMERCIAL PALMETTO PLAZA P.H., contenida en las resoluciones 4131.1.12.6-5226808 del 09 de junio de 2010 y 4131.1.12.6-2045 del 07 de diciembre de 2011.

c. Determinar que el demandante CENTRO COMERCIAL PALMETTO PLAZA P.H., no se encuentra obligado a pagar suma alguna por concepto de la sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio del año gravable 2007.

d. Comunicar sobre la presente actuación al área competente, para realizar la debida aplicación en el estado de cuenta corriente del contribuyente.

**TERCERO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

**CUARTO:** La presente providencia, tiene efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO.**

**QUINTO:** Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría No. 59 Judicial I para asuntos administrativos de Cali, e igualmente, expídase copias a las partes.

**SEXTO: EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

m.i.g.g.



**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**Juez**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotacion en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILIA PINEDA**  
**Secretaria**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Interlocutorio No. 2399**

RADICADO No. 76001 33 3 1 2017 00238 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS FERNAN BORRERO GUERRERO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

**REF. AUTO ADMISORIO**

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem. a lo cual se procede por las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155 y 162 del C.P.A.C.A.
- La demanda fue presentada a tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En fe de lo cual, se expide el presente auto, en el día y lugar antes mencionados.

Yo, el Jefe del Despacho, en ejercicio de las funciones que me son atribuidas por la ley, firmo el presente auto.

Yo, el Secretario, en ejercicio de las funciones que me son atribuidas por la ley, firmo el presente auto.

Yo, el Secretario, en ejercicio de las funciones que me son atribuidas por la ley, firmo el presente auto.

En fe de lo cual, se expide el presente auto, en el día y lugar antes mencionados.

Yo, el Jefe del Despacho, en ejercicio de las funciones que me son atribuidas por la ley, firmo el presente auto.

Yo, el Secretario, en ejercicio de las funciones que me son atribuidas por la ley, firmo el presente auto.

Yo, el Secretario, en ejercicio de las funciones que me son atribuidas por la ley, firmo el presente auto.

- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y remitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **CARLOS HERNAN BARRERA GUERRERO**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. el mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
  - 2.1 Al representante de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
  - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
  - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
  - 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificados, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. **FIJAR** provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/Cte. el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**. Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
7. Reconocer personería al demandador **HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.721.661 y T.P. No. 219.789 del C.S de la J. para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (fl. 1 del C/p.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**ANGEL SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**Juez**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PARRA**  
Secretaria

313.

①

*P*  
*L*

127

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFFICINA REGISTRAL

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Oficio No. 1055**

Señores

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Edificio Banco de Occidente  
Cali – Valle

**RADICACION: 76001-33-33-011-2012-00222-00**  
**DEMANDANTE: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**  
**DEMANDADO: VICTOR ALFONSO MENDIETA SANTOS**  
**MEDIO DEL CONTROL: REPETICION**

Por medio del presente, me permito comunicarle que este despacho en audiencia celebrada el 26 de julio de 2018, dispuso OFICIARLE, a fin de que se sirva remitir con destino a este despacho y expediente de la referencia dentro del término de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación lo siguiente:

- Copia íntegra del expediente bajo el radicado No. 76001333100220080006500, donde funge como demandante el señor Clodomiro Astaiza Martínez y otros, y demandada la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Al contestar favor citar nombre del despacho, radicación del proceso y número de este oficio.

Atentamente,

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria

*Carrera 5 No. 12-42 Noveno Piso Banco de Occidente*  
*Santiago de Cali – Valle*  
*Tel: 8962434*

*Ayer*  
*22-08-2018*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. \_\_\_\_\_

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No. 76001-33-31-011-2015 – 00381-00  
DEMANDANTE: MONICA ISABEL TELLO ROJAS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia del dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se resolvió **MODIFICAR** la **SENTENCIA** apelada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ  
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA  
Secretario



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali. nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2259

PROCESO NO. 76001-33-33-010-2018-00163-00  
DEMANDANTE: WILDER STERLING ROCHA  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL - FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

### I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

- El señor **WILDER STERLING ROCHA**, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG**, pretendiendo se declare la nulidad parcial de las resoluciones Nro. 2888 del 01/06/2006 y No. 4143.010.21.1113 del 13/03/2017, mediante las cuales el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – Secretaria de Educación Municipal** negó al accionante, negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados al momento de adquirir el status pensional (fls. 2 a 5).

Mediante auto No. 1715 del 14/09/2018 se inadmitió la demanda al no haberse allegado el acto administrativo demandado contenido en la resolución No. 2888 del 01/06/2006, concediéndosele al actor el termino de diez (10) días para subsanar.

Dentro del término señalado el apoderado actor no subsano los defectos de que adolece la demanda.

Así las cosas, encuentra el Despacho que al no cumplirse por el actor con lo ordenado en el auto de inadmisión, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual señala:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(..)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.*

Así las cosas, se impone el rechazo de la demanda por no corregirse dentro de la oportunidad legal, conforme a la citada norma.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor **WILDER STERLING ROCHA**, mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG**.

2.- **DEVUELVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.

3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en el sistema de siglo XXI de la rama judicial y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**Juez**

y.r.c.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Auto No. 2247**

PROCESO No. **76001-33-33-011-2013-00314-00**  
DEMANDANTE: **LUIS ELIO ESPINOSA ORDOÑEZ**  
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE CALI**  
MEDIO DE CONTROL **REPARACION DIRECTA**

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

**1º.FIJAR** como fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **TRECE (13) de FEBRERO de 2019 a las 09:00 A.M.**, que habrá de realizarse en esta misma sede en la Carrera 5 # 12-42.

**2º. REQUERIR** al apoderado actor a fin de que se sirva retirar el oficio dirigido al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE CALI**, para su trámite, toda vez que en la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de pruebas deberá hacer comparecer al perito que rinda el aludido dictamen.

**3º. Librese comunicación** al Dr. **DAVID ANDRES ALVAREZ RINCON** – Médico de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que se sirva comparecer al Despacho en la hora y día señalado para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a efecto de sustentar el dictamen No. 1476898-6947 del 15/12/201, practicado al señor **LUIS ELIO ESPINOSA ORDOÑEZ**.

Se advierte al apoderado actor que queda a su cargo la comparecencia de los peritos médicos para el día de la audiencia de pruebas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria \_\_\_\_\_

y.f.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. \_\_\_\_\_

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No. 76001-33-31-011-2015 – 00155-00  
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO AZCARATE BRAVO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION –FOMAG  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia Nro. 183 del dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se resolvió **CONFIRMAR** la SENTENCIA apelada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. \_\_\_\_\_

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No. 76001-33-31-011-2014 – 00111-00  
DEMANDANTE: FERMIN ANTONIO RIOS CARDONA  
DEMANDADO: UNIVESIDAD DEL VALLE  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia del Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se resolvió **CONFIRMAR** la SENTENCIA apelada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. \_\_\_\_\_

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No. 76001-33-31-011-2015 – 000283-00  
DEMANDANTE: MARIA DERLY QUINTERO SANCHEZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia del dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se resolvió MODIFICAR la SENTENCIA apelada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ  
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. -----

RADICACIÓN: 76001-33-31-011-2017 - 00200-00  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
ACTOR: **LUZ MARINA DARA VIÑA**  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Revisado el informe rendido por la oficina de correo se observa que la comunicación de que trata el Num. 3 del Art. 291 del C.G. del P. no se le pudo entregar al Demandado porque la dirección aportada por la parte demandante para notificar al demandado no existe, el Despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del C G del P..

**ORDENA**

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 5 días a la notificación de la presente providencia, se sirva suministrar al Despacho otra dirección donde pueda ser localizada la señora DORA ELIZA MARTINEZ o en su defecto, para que manifieste si la ignora.

Lo anterior se hace necesario para efectos de surtir la notificación de la demandada DORA ELIZA MARTINEZ.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. \_\_\_\_\_

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No. 76001-33-31-011-2018 – 00099-00  
DEMANDANTE: JAIRO RAMOS ACEVEDO  
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI  
ACCION: POPULAR

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia Nro. 610 del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se resolvió **CONFIRMAR** el **AUTO** apelado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. \_\_\_\_\_

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No. 76001-33-31-011-2015 – 00346-00  
DEMANDANTE: ALEJANDRA PEREZ HURTADO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se resolvió **MODIFICAR** la **SENTENCIA** apelada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

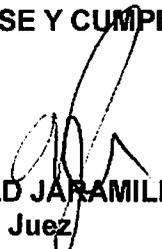
Auto No. \_\_\_\_\_

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No. 76001-33-31-011-2015 – 00028-00  
DEMANDANTE: NANCY CARDOZO CONDE  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia Nro. 166 del tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se resolvió **CONFIRMAR** la **SENTENCIA** apelada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ  
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2384

RAD: 76001-33-33-011-2018-00235-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JHON JAIRO PEREZ  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –  
SECRETARIA DE VALORIZACION E INFRAESTRUCTURA.

**REF. AUTO ADMISORIO**

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1.437 de 2.011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, regulado en el artículo 140 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155<sup>1</sup> y 156<sup>2</sup> del CPACA.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., atendiendo que el hechos que se aluden dieron origen a los daños alegados y de los cuales se pretende la reparación ocurrieron el 19 de septiembre de 2016 (fls. 24 a 26).

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUEGES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)"

6. De los de reparación directa, en los que los hechos o la omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)"

6. En los de reparación directa se aplicará para por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)"

- Se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad<sup>3</sup> según constancia expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos que obra a folios 46 a 47 del expediente, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

- Los demandantes están legitimados en la causa para concurrir al proceso, de acuerdo a los documentos idóneos que lo acreditan. Adicionalmente, la entidad demandada está dotada de personalidad jurídica, lo cual implica que pueden concurrir autónomamente al proceso.

- Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada mediante apoderado judicial, por el señor **JHON JAIRO PEREZ**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
  - 2.1. Al representante de la entidad demandada. **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
  - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de

---

<sup>3</sup> Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
- 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a los accionantes mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y al correo [felipegrijalba10@gmail.com](mailto:felipegrijalba10@gmail.com) en los términos del artículo 205 ibídem.
5. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Treinta Mil Pesos (\$30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
6. Reconocer personería a Dr. **CHRISTIAN FELIPE GRIJALBA BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.071.459 y T.P. No. 278.900 del C.S de la J, como apoderado de la parte actora de conformidad y para los efectos de los poderes conferidos (fl. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**Juez**

y.r.c.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Interlocutorio No. 2396**

RADICADO No. 76001-33-0001-2017-00243-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BEATRIZ FLORES PEZ SUAREZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

**REF. AUTO ADMISORIO**

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede por las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155 y 162 del C.P.A.C.A.
- La demanda fue presentada a tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **BEATRIZ LOPEZ SUAREZ**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. un mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
  - 2.1 Al representante de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien él haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
  - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
  - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
  - 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificados, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/Cte. el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **46903006-4168**. Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
7. Reconocer personería al demandador **HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.721.661 y T.P. No. 219.789 del C.S de la J. para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (fl. 1 del C/p.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**ANGEL SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**Juez**

<b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
<p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____</p>	
<p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>	
<b>PIEDAD PATRICIA PINILLA PIEDA</b>	
Secretaria	



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Auto No. 2397**

PROCESO NO. 7 01-33-33-011-2017-00227-00  
DEMANDANTE: ELLAURA GARCIA DE PEREZ  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

### REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1437 de 2011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155 y 162 del C.P.A.C.A.

\_\_\_\_\_  
Jefe del Despacho

(F)

\_\_\_\_\_  
Secretario

\_\_\_\_\_  
Procurador

\_\_\_\_\_  
Asesor

- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.

- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **ISABEL RA GARCIA DE PEREZ**, en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. el mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC** (Artículo 59 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados de acuerdo al inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas copia de la demanda, de sus

anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/Cte. el monto de los gastos de proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**, Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
7. Reconocer personería a la abogada **LUZ ENEIDA MORENO BLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.855.810 de Cali (V) y T.P. No. 26.590 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (fl. 1 del C.p.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

m.i.g.g.

  
**ANGELI SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_, el cual insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PIEDA**  
Secretaria



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2394

PROCESO NO. 7 01-33-33-011-2018-00182-00  
DEMANDANTE: E IZABETH BERMUDEZ LENIS  
DEMANDADO: E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE  
"CARISTO GARCIA" ESE  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(1)

### REF. AUTO ADMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede, observando que la apoderada de la actora allegó escrito subsanando la demanda, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 87 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

En escrito de subsanación de la demanda la actora corrige en debida forma los defectos de que adolecía la misma, por lo que se procederá a su admisión en los términos enunciados (fls. 78 a 99).

- Ahora bien, este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155<sup>1</sup> y 156<sup>2</sup> del C.P.A.C.A.

- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **ELIZABETH BERMUDEZ LENIS**, en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” ESE**, en ejercicio del medio de control de legalidad y restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje digitalizado al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. en mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” ESE**, (Art. 159 del C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” ESE**, y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados de acuerdo al inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas una copia de la demanda, de sus

anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/Cte. el monto de los gastos de proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**. Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



ANGIE SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ  
Juez

<b>JUZGADO</b>	<b>TENENCIA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b>
La suscrita/o	certifica que la anterior providencia se notificó a la parte(s) por anotación en el <b>ESTADO ELECTRONICO</b> No. _____, el cual se insertó en los medios electrónicos de la Rama Judicial del día _____.
Se certifica de	tal manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
<b>PIT</b>	<b>SECRETARIA PATRICIA PINILLA PINEDA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2403

**Radicado** : 76001-33-33-011-2014-00156-00  
**Medio de Control** : POPULAR- Incidente de Desacato  
**Demandante** : ALBA BETTY PEÑA CASTILLO Y OTRO  
**Demandado** : MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTRO

Ref. Apertura

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el incidente de desacato de la referencia.

ANTECEDENTES

Los señores ALBA BETTY PEÑA CASTILLO y HUGO MARÍN GUTIÉRREZ instauraron acción de popular contra el MUNICIPIO DE PALMIRA, con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los cuales consideran han sido vulnerados por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el MUNICIPIO DE PALMIRA, con la construcción de la Segunda Etapa de la Urbanización El Sembrador entre la carrea 21 y la calle 18, 18a y 19, relativas a la canalización y evacuación de las aguas lluvias del sector.

Mediante sentencia No. 22 del 29 de febrero de 2016, el Despacho amparó los derechos colectivos de la comunidad del municipio de Palmira, en los términos señalados en la providencia; decisión que fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. M.P. Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, mediante sentencia de segunda instancia No. 94 de mayo 25 de 2017, de conformidad con las razones que expuso el Alto Tribunal en la parte considerativa del proveído.

Al estimar los demandantes que la entidad accionada, no había ejecutado ni dado cumplimiento a los fallos referidos, promovieron incidente de desacato, con miras a

lograr que se imponga la medida coercitiva prevista en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

## CONSIDERACIONES

### El Incidente de Desacato en la Acción Popular:

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone:

*“Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, commutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que proferió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo.”*

Frente al tema, el Consejo de Estado ha precisado respecto al trámite de desacato en el marco de las acciones populares, las siguientes reglas<sup>1</sup>:

*“i) El incidente de desacato procede de oficio o a solicitud de parte.*

*ii) El trámite se inicia con el auto de apertura del incidente de desacato **contra la persona natural** encargada de cumplir la orden impartida por el juez de la acción popular. Esta providencia debe individualizar, en debida forma, a la persona responsable del cumplimiento para efectos de garantizar el debido ejercicio de los derechos de contradicción y de defensa.*

*Es importante recordar que la sanción por desacato es personal y no institucional; es decir, la apertura del incidente **no se debe realizar contra la institución, la dependencia o el cargo en abstracto**, sino individualizada respecto de quien está obligado al cumplimiento de la orden impartida en la providencia presuntamente incumplida. Asimismo, la providencia debe conceder un plazo razonable para que la persona dé cuenta de la razón por la cual no ha cumplido la orden impartida y presente sus argumentos de defensa.*

*iii) La providencia de apertura del incidente debe ser notificada, en debida forma, a la persona contra la cual se haya iniciado el respectivo trámite incidental.*

*iv) En caso que se haya solicitado la práctica de pruebas, el juez deberá proveer sobre estas, para lo cual determinará si son conducentes, pertinentes y útiles. Asimismo, decretadas las pruebas, el juez fijará un plazo para su práctica, acorde con los principios que rigen el trámite de las acciones populares.*

*v) Una vez practicadas las pruebas, el juez procederá a resolver **el incidente de desacato**, conforme a los parámetros expuestos en esta providencia para lo cual deberá verificar si se acreditan los elementos objetivo y subjetivo; es decir, que el incumplimiento objetivo es atribuible a la persona, en virtud de un vínculo de causalidad -culpa o dolo-, propios del régimen sancionatorio.*

*En todo caso, la sanción que se imponga debe ser personal, proporcional, y establecer en forma precisa el monto de la misma. Asimismo, solamente se podrá sancionar la*

CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN PRIMERA - Consejero ponente: HERNANDO SANCHEZ - SANCHEZ. Providencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-00-000-2003-00003-01(A)P(A)

*persona respecto de la cual se inició el incidente de desacato, garantizándole sus derechos de contradicción y de defensa.*

*vi) La providencia que resuelva el incidente de desacato deberá ser notificada en debida forma.*

*vii) En caso de haberse impuesto sanción, el juez deberá remitir el expediente en consulta al superior.*

*viii) Y, el trámite de desacato tiene por objeto el cumplimiento de las órdenes impartidas en la providencia y no la sanción en sí misma”.*

### **Caso bajo estudio:**

Mediante auto No. 2240 del 6 de noviembre de 2018, el Despacho ordenó requerir al Alcalde del Municipio de Palmira, para que se pronunciara al respecto e informara sobre el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de segunda instancia No. 94 de mayo 25 de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, la cual confirmó la sentencia No. 22 de febrero 29 de 2016, proferida por este Despacho Judicial.

Sin embargo, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que la entidad accionada no dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho. Así mismo, se observa que la sentencia se encuentra en firme desde el 14 de agosto de 2017, por ende los plazos concedidos en el precitado fallo se encuentran vencidos.

En esta línea argumentativa, considera el Despacho que se debe dar apertura al incidente de desacato propuesto por los actores populares.

Finalmente, se advierte a folio 372, memorial suscrito por la señora Agente del Ministerio Público, Dra. Ana Sofía Herman Cadena, Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, en el cual manifiesta la causal de impedimento que le asiste para conocer del presente asunto, en tanto señala que ejerció el cargo de Juez Once Administrativo Oral de Cali, para los periodos comprendidos entre el 6 de agosto y el 19 de diciembre de 2012 y del 1 de febrero de 2013 hasta el 13 de noviembre de 2014, por lo cual, conoció e impulsó la acción popular de la referencia. En tal virtud, el Despacho aceptará el impedimento formulado y ordenará oficiar a la Procuraduría General de la Nación, para que disponga del reemplazo de la señora Agente del Ministerio Público, Dra. Ana Sofía Herman Cadena, Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

1. **ORDENAR** la apertura del Incidente de Desacato propuesto por los señores **ALBA BETTY CASTILLO** y **HUGO MARÍN GUTIÉRREZ**, en contra del Dr. **JAIRO ORTEGA SAMBONÍ**, Alcalde del **MUNICIPIO DE PALMIRA**.

2. **CONCEDER** tres (3) días al Dr. **JAIRO ORTEGA SAMBONÍ**, Alcalde del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, a fin de que indique las razones por las cuales no se ha dispuesto el cumplimiento la sentencia de segunda instancia No. 94 de mayo 25 de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. M.P. Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, la cual confirmó la sentencia No. 22 de febrero 29 de 2016, proferida por este Despacho Judicial, mediante la cual se concedió el amparo de los derechos colectivos invocados por los accionantes, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

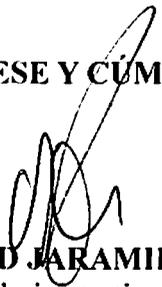
3. Infórmele al respectivo funcionario, que dentro del término señalado podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como para acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. (Art. 129 del C.G.P).

4. **NOTIFICAR** la presente providencia, en debida forma, al Dr. **JAIRO ORTEGA SAMBONÍ**, Alcalde del **MUNICIPIO DE PALMIRA**.

5. **OFICIAR** a los actores populares, señores Alba Betty Castillo y Hugo Marín Gutiérrez, al señor Personero Municipal de Palmira – Valle, al Secretario de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial del Municipio de Palmira – Valle, al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, integrantes del **Comité de Verificación**, para que informen sobre las decisiones y acciones que se hayan adoptado para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la providencia.

6. **ACEPTAR** el impedimento formulado por la señora Agente del Ministerio Público, Dra. Ana Sofía Herman Cadena, Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos. En consecuencia, por secretaría OFICIESE a la Procuraduría General de la Nación, para que disponga del reemplazo de la señora Agente del Ministerio Público, Dra. Ana Sofía Herman Cadena, Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE**

  
**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez Once Administrativo de Cali

XPL



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Auto No. 2409**

PROCESO No. **76001-33-33-011-2017-00213-00**  
DEMANDANTE: **ALIED DEL SOCORRO FORI MOSQUERA Y OTROS**  
DEMANDADO: **RED DE SALUD SUR ORIENTE E.S.E.**  
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**

Mediante auto No. 2129 del 23 de octubre de 2018, se programó el día 26 de noviembre de 2018, para llevar a cabo audiencia de pruebas; no obstante, para la aludida fecha se concedió permiso a la titular del Despacho, para asistir al I Conversatorio Nacional en Asuntos Tributarios, que se realizará el día 26 de noviembre del año que avanza, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

**PRIMERO: CITAR** a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2018 a las 10:30 A.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**Juez**

y.r.c

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por notación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se ingresó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
**Secretaria**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Auto No. 2408**

PROCESO No. **76001-33-33-011-2017-00009-00**  
DEMANDANTE: **ACENET PALOMINO GARCIA**  
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE**  
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

Mediante auto No. 1292 del 27 de julio de 2018, se programó el día 26 de noviembre de 2018, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 272, 373 Y 392 del C.G.P; no obstante, para la aludida fecha se concedió permiso a la titular del Despacho, para asistir al I Conversatorio Nacional en Asuntos Tributarios, que se realizará el día 26 de noviembre del año que avanza, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

**PRIMERO: CITAR** a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE 2019 a las 10:00 A.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, acarreará las sanciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**Juez**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Auto No. 2407**

PROCESO No. **76001-33-33-011-2016-00368-00**  
DEMANDANTE: **CARMEN MARINA SUAREZ**  
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL – FOMAG Y OTROS**  
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

Mediante auto No. 1292 del 27 de julio de 2018, se programó el día 26 de noviembre de 2018, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, para la aludida fecha se concedió permiso a la titular del Despacho, para asistir al I Conversatorio Nacional en Asuntos Tributarios, que se realizará el día 26 de noviembre del año que avanza, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CITAR** a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE 2019 a las 09:00 A.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, se les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINI.LA PINEDA**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Auto No. 2406**

PROCESO No. **76001-33-33-011-2017-00004-00**  
DEMANDANTE: **MICHER JULIAN SAAVEDRA VARGAS**  
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE EL CERRITO**  
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto No. 127 del 27 de julio de 2018, se programó el día 26 de noviembre de 2018, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, para la aludida fecha se concedió permiso a la titular del Despacho, para asistir al I Conversatorio Nacional en Asuntos Tributarios, que se realizará el día 26 de noviembre del año que antecede, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** CITAR a ambas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE 2019 a las 3:30 P.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, se les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

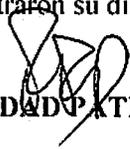
**LA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 22-11-2018

Se certifica de igual manera que se vio mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
**PIEDAD PATRICIA PINEDA LA PINEDA**  
Secretaria



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre 16 de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Auto No. 2388**

**PROCESO No.** 7 01-33-33-011-2018-00059-00  
**DEMANDANTE:** NORMAN ALFREDO PABON RAMIREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ Y FISCALIA  
GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

### REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1.437 de 2.011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, de acuerdo al artículo 140 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155 y 162 del CPACA.

---

Se otorga el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1.437 de 2011.

En fe de lo anterior, se firma y se otorga el presente auto.

Se otorga el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1.437 de 2011.

En fe de lo anterior, se firma y se otorga el presente auto.

Se otorga el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1.437 de 2011.

En fe de lo anterior, se firma y se otorga el presente auto.



- 2.1 Al representante de la entidad demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- 2.2 Al representante de la entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- 2.3 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
- 2.4 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ**, a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del C.P.A.C.A. plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P).
- 3.2 Previa consignación de los gastos procesales, por Secretaría **REMI FASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 87 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
5. **FIJAR** provisionalmente en la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los

gastos procesales, se dará aplicación al artículo 78 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO SUENDEZ**

**Juez**

m.i.g.g.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO LOCAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**

**Secretaria**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Auto No. 2405**

PROCESO No. **76001-33-33-011-2017-00020-00**  
DEMANDANTE: **LIBIA MARINA SANTANDER CUDANO**  
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**  
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto No. 12001 del 27 de julio de 2018, se programó el día 26 de noviembre de 2018, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, para la misma fecha se concedió permiso a la titular del Despacho, para asistir al I Seminario Nacional en Asuntos Tributarios, que se realizará el día 26 de noviembre del año que viene, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** CITAR a las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE 2019 a las 2:00 P.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, se les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINO LA PINEDA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2018.

A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolvió REVOCAR el auto No. 744 del 08 de junio de 2017, proferido en el presente asunto. Sírvase proveer.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**

**Secretaria**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Auto No. 2382**

**Radicación No.** 76001.33.33.011.2015.00211-00  
**DEMANDANTE:** NOHEMY SAAVEDRA DE PINZON Y OTROS.  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL Y OTROS  
**ACCIÓN:** REPARACION DIRECTA

**ASUNTO**

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior jerárquico, TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante el auto No. 397 del 28 de septiembre de 2018 y resolver lo que corresponda en razón al obedecimiento.

**ANTECEDENTES**

Mediante el auto No. 397 del 28 de septiembre de 2018, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, resolvió REVOCAR el auto No. 744 del 08 de junio de 2017, en el cual se tuvo por no contestada la demanda por la NUEVA EPS, por lo que no se dio trámite al llamamiento en garantía formulado por la misma, se admitió el llamamiento en garantía formulado por la CLINICA DE OCCIDENTE S.A. frente a la aseguradora - SEGUROS ALLIANZ S.A. y se reconoció personería al apoderado de referida llamada en garantía.

Así mismo, se advirtiere por el Despacho que la omisión de la falta de poder por quien contestó la demanda fue subsanada, al allegarse a folio 164 el respectivo poder otorgado por la representante legal de la NUEVA ESP al Dr. MAURICIO OSWALDO AMAYA CORTES.

### CONSIDERACIONES

Si bien el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante el auto No. 397 del 28 de septiembre de 2018, resolvió revocar el auto No. 744 del 8 de junio de 2018, al considerar que el Despacho una vez advirtió la carencia integra de poder por parte de quien adujo ser apoderado judicial de la NUEVA EPS, debió dar aplicación al artículo 137 ibídem y en tal sentido, poner en conocimiento de la parte afectada la nulidad que no había sido saneada; advierte el Despacho que dicha omisión fue subsanada, al allegarse a folio 164 el respectivo poder otorgado por la representante legal de la NUEVA ESP al Dr. MAURICIO OSWALDO AMAYA CORTES, para que represente a la aludida entidad en el trámite del presente proceso, por lo que se procederá a reconocer personería al mismo como apoderado de la misma y consecuentemente se ordenará tener por contestada la demanda por la referida entidad dentro del término de Ley.

Por lo anterior se procederá a dar trámite a los llamamientos en garantías propuestos por la NUEVA EPS frente a la CLINICA DE OCCIDENTE S. A. (fls. 1 a 28) y la CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE (fls. 29 a 43) y por la CLINICA DE OCCIDENTE S.A. frente a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. (fls. 94 a 138)

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

*“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su*

*habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Ahora bien, conforme las normas en cita, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede exigir su llamamiento, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

La jurisprudencia ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

Respecto del llamamiento en garantía formulado por la NUEVA EPS frente a la CLINICA DE OCCIDENTE S.A., advierte el Despacho que se cumplen los requisitos para que proceda

el llamamiento en garantía; toda vez que si bien no se allega el certificado de existencia y representación por el escrito de llamamiento, la aludida entidad se encuentra entre las entidades demandadas en el presente proceso y contra las cuales se admitió la demanda, la cual a folios 51 a 54 allega el aludido certificado con la solicitud de llamamiento de ALLIANZ SEGUROS S.A., con lo que se entiende subsanada la omisión.

Por lo que procederá el Despacho a admitir el llamamiento en garantía formulado por la NUEVA EPS frente a la CLINICA DE OCCIDENTE S.A., sin embargo advirtiendo que la llamada en garantía ya es parte en el presente proceso, se tendrá a la misma por notificada por conducta concluyente de que trata el art. 301 del C.G.P., con la salvedad de que el término de notificación del llamado empezará a correr una vez la presente providencia quede ejecutoriada.

En lo tocante a la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la NUEVA EPS, frente a la CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE, se advierte que no se allega con el escrito de llamamiento el certificado de existencia y representación de la CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE.

Prueba de existencia y representación<sup>1</sup>:

*“...sobre la necesidad de acreditar la existencia del tercero y de su representante legal, según el caso, pues sería un imposible lógico traer al proceso a quien no existe; o vincularlo representado por quien no ostenta dicha condición; en este último evento se estaría en presencia de una causal de nulidad procesal por indebida representación (art. 140, 7 C. P. C.). Es pertinente advertir que de la solicitud de llamamiento se desprende que el tercero llamado en garantía es una persona jurídica (sociedad comercial) y, por tal motivo, el llamante debió, como bien lo dijo el Tribunal, cumplir con el requisito exigido en el artículo 54 instrumental civil, relativo a la necesidad de aportar el certificado de existencia y representación. Para determinar el medio idóneo con el que se debe probar la existencia y representación legal de una sociedad comercial, se estudiará en aplicación del principio de integración normativa las disposiciones del Código de Comercio; y se acude a dicha codificación porque es ella la que regula esos aspectos. La ley comercial dispone, entre otros aspectos, que la existencia y representación de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificados de la Cámara de Comercio del domicilio principal. En efecto, el inciso segundo del artículo 117 del Código de Comercio dispone: “para*

---

<sup>1</sup> Ver pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Rad. 25000-23-26-000-2005-00294-01 (3/920).

*probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso". Por su parte los artículos 43 y 44 del Decreto Ley 2150 de 1995 establecen que la existencia y representación legal de las personas jurídicas se probará con el certificado que expida la Cámara de Comercio respectiva. El llamante allegó fotocopia autentica del certificado de existencia y representación legal de la firma constructora con el escrito de sustentación del recurso de apelación (fls. 66 a 71); dicho documento constituye, de conformidad con el Código de Comercio y los decretos que regulan la materia, prueba idónea de la existencia y representación legal del llamado, porque de él se desprende el estado actual de la sociedad, su representante legal, su objeto social, entre otras particularidades..."*

Así mismo, se advierte que en la cláusula 5ª del contrato que el plazo de ejecución del mismo es de 12 meses, contados a partir de la fecha de suscripción (fl. 37), y el mismo se suscribió el día 13 de enero de 2012 (fl. 43); por lo que inicialmente la vigencia del contrato sería hasta el 13 enero de 2013; sin embargo en la cláusula novena se pactó que la IPS se compromete a constituir a favor de la NUEVA EPS dentro de los cinco (05) días siguientes a la suscripción del contrato, con una Compañía de Seguros legal mente autorizada por la Superintendencia Financiera varias pólizas una póliza de responsabilidad civil profesional para clínicas, hospitales y médicos independientes por un periodo igual al plazo de ejecución del contrato y dos años más y una póliza de responsabilidad civil extracontractual por un periodo igual al plazo de ejecución del contrato y seis meses más; no se allega al escrito de formulación de llamamiento copia de las aludidas pólizas, las cuales se hacen necesarias a efecto de determinar si el hecho que dio origen al presente proceso se encuentran cubierto dentro de alguna de las pólizas suscritas, esto es en el periodo comprendido entre el 15 al 20 de abril de 2013.

Por lo que necesario resulta que se allegue al Despacho copia de la póliza suscrita por la NUEVA EPS, que cubra el siniestro que dio origen al presente proceso y el certificado de existencia y representación de la CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE, por lo que el Despacho procederá a inadmitir el mismo a efecto de que se subsanen los defectos de que adolece la solicitud.

Ahora, respecto a la formulación del llamamiento en garantía formulado por la CLINICA DE OCCIDENTE S.A. frente a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía, toda vez que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual RCCH No. 428 (fls. 55 a 138), con vigencia inicial desde el 15 de septiembre de 2011 hasta el 14 de septiembre de 2012, renovada mediante las pólizas Nros. 02115783/0 del 1 de octubre de 2012 (fl. 63 vto., a 76), con vigencia 1 de

octubre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2013, época en que ocurrieron los hechos que dieron origen al presente proceso, por lo que se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Por lo dispuesto el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante el auto No. 744 del 08 de junio de 2017, resolviendo **REVOCAR** el auto interlocutorio Nro. 744 del 08 de junio de 2018 proferido por el Despacho, que tuvo por no contestada la demanda por la **NUEVA EPS**, por lo que no se dio trámite al llamamiento en garantía formulado por la misma y se admitió el llamamiento en garantía formulado por la **CLINICA DE OCCIDENTE S.A.** frente a la aseguradora - **SEGUROS ALLIANZ S.A.**

**SEGUNDO: TENGASE** por contestada la demanda en debida forma por la **NUEVA EPS**.

**TERCERO:** Inadmitir el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la **NUEVA EPS**, frente a la **CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE**, por lo enunciado en la parte motiva de esta providencia, concediéndosele el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece el llamamiento en garantía.

**CUARTO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, propuesto por el apoderado judicial de la **CLINICA DE OCCIDENTE S.A.** frente a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**QUINTO:** Una vez notificado, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** al representante de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: REQUIÉRASE** a la **CLINICA DE OCCIDENTE S.A.**, para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de veintiséis mil (\$ 26.000) pesos M/Cte., ordenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Numero de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el

pago de gastos de notificación, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P.; es decir el llamamiento será ineficaz.

**OCTAVO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA,** propuesto por el apoderado judicial de la NUEVA EPS frente a la **CLINICA DE OCCIDENTE S.A.**

**NOVENO: TENGASE** por notificada por conducta concluyente a la **CLINICA DE OCCIDENTE S.A.,** frente al llamado en garantía propuesto por el apoderado judicial de la **NUEVA EPS** y una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, se iniciara a contar el término de traslado.

**DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **MAURO OSWALDO AMAYA CORTES,** identificada con C.C. No. **79.577.200** y T.P. No. 112.136 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la **NUEVA EPS** (fls. 164)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**Juez**

y.r.c.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Auto No. 2393**

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00239-00  
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI  
EICE ESP  
DEMANDADO: HENRY GARCIA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REF. AUTO ADMISIVO**

Visto el informe secretarial que antecede, observando que la apoderada de la parte actora allegó escrito subsanando la demanda, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio de medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

En escrito de subsanación de la demanda la parte actora corrige en debida forma los defectos de que adolecía la misma, por lo que se procederá a su admisión en los términos enunciados (fls. 74 a 76).

- Ahora bien, este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155<sup>1</sup> y 156<sup>2</sup> del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, en contra del señor **HENRY GARCIA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje electrónico al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.C.P., el mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1 Al señor **HENRY GARCIA** (Art.159 C.P.A.C.A.)

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante el Juzgado Administrativo.

**3. CORRER** traslado de la demanda al demandado **HENRY GARCIA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. plazo que comienza a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

---

*[Faint text, likely a footer or administrative information, mostly illegible due to low contrast.]*



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE C**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINEDA PINEDA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2401

**Proceso** : 76-001-33-33-011-2018-00190-00  
**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante** : MARLON BRANDON RODRIGUEZ MARTINEZ Y OTROS  
**Demandado** : NACION – MIN. DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL  
**Asunto** : REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

**Ref. Auto Remisorio**

A continuación procede al Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que por el medio de control de REPARACION DIRECTA instauraron los señores MARLON BRANDON RODRIGUEZ MARTINEZ Y LEIDY JOHANA CARDONA MONSALVE, quienes obran en nombre propio y de su hija MARIA JOSE RORIGUEZ CARDONA, señores ORLANDO RODRIGUEZ FRANCO Y GLORIA ISAURA MARTONEZ MARROQUIN, quienes obran en nombre propio y de su hija LEIDY VANESSA RODRIGUEZ MARTINEZ, y ROSALBA MARTINEZ MARROQUI, a través de apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

**CONSIDERACIONES**

Antes de pronunciarse sobre la admisión es necesario establecer si se tiene o no competencia para conocer de él, para lo cual se deben tener en cuenta los factores de competencia funcional y territorial.

El CPACA dispone en su Art. 140 que le confiere a todo ciudadano que haya sufrido un daño antijurídico producido por una acción u omisión de los agentes del Estado, la posibilidad de demandar a través del medio de control de reparación directa, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o cualquier otra causa imputable a una entidad pública.

El Artículo 156 del CPACA señala las reglas a seguir para la asignación de competencias a los Jueces Administrativos por razón del territorio, en el Numeral 6° dispone que esta se debe determinar por - el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

En el caso que nos ocupa, conforme los hechos narrados en la demanda (fls. 37 a 38) que dieron origen a los presuntos daños y perjuicios reclamados ocurrieron entre el BALNEARIO LA MACHACA y el CORREGIMIENTO DE BENDICIONES, los cuales corresponden al Municipio de Buenaventura - Valle, en el cual este Despacho no tiene competencia territorial para conocer del presente asunto.

En esta línea argumentativa el Despacho observa que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, le asignó la competencia en ese sitio geográfico a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUENAVENTURA - VALLE, mediante el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, mediante el cual creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Siendo ello así, se procederá a la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buenaventura - Valle (reparto), para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer de la demanda promovida por los señores MARLON BRANDON RODRIGUEZ MARTINEZ Y LEIDY JOHANA CARDONA MONSALVE, quienes obran en nombre propio y de su hija MARIA JOSE RORIGUEZ CARDONA, señores ORLANDO RODRIGUEZ FRANCO Y GLORIA ISAURA MARTONEZ MARROQUIN, quienes obran en nombre propio y de su hija LEIDY VANESSA RODRIGUEZ MARTINEZ, y ROSALBA MARTINEZ MARROQUI, a través de apoderado judicial, en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al Juzgado Administrativo del Circuito de Buenaventura - Valle (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**Juez**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial de la \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
**Secretaria**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Interlocutorio No. 2398**

RADICADO No. 76001-33-0001-2017-00245-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ MARIANA MORALES ROJAS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

**REF. AUTO ADMISORIO**

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem. a lo cual se procede por las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155 y 162 del C.P.A.C.A.
- La demanda fue presentada a tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y remitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **LUZ MARINA MORALES ROJAS**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. el mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
  - 2.1 Al representante de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
  - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
  - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
  - 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificados, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo I del artículo 175 del C.P.A.C.A. y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. **FIJAR** provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/Cte. el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **46903006-4168**. Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
7. Reconocer personería al demandador **HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.721.661 y T.P. No. 219.789 del C.S de la J. para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (fl. 1 del C/p.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**ANGEL SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**Juez**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensajes de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria